ACUERDO

ENTRE

EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Y

EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE SUDAFRICA SOBRE

PROMOCION Y PROTECCION RECIPROCA DE INVERSIONES

El Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República de Sudáfrica, (en adelante denominados conjuntamente las "Partes" e individualmente la "Parte");

Con el deseo de intensificar la cooperación económica entre ambos Estados.

Con el propósito de crear condiciones favorables para las inversiones realizadas por los inversores de una Parte en el territorio de la otra Parte.

Reconociendo que la promoción y protección de dichas inversiones sobre la base de un acuerdo, conducirá al estímulo de la iniciativa empresarial individual e incrementará la prosperidad de ambos Estados,

Por el presente acuerdan lo siguiente:

ARTICULO 1

Definiciones

A los fines del presente Acuerdo:

El término "inversión" designa, de conformidad con las leyes y reglamentaciones de la Parte, en cuyo territorio se realizó la inversión, todo tipo de activo invertido por inversores de una Parte en el territorio de la otra Parte, de acuerdo con las leyes y reglamentaciones de esta última e incluye en especial, aunque no exclusivamente:

- (a) la propiedad de bienes muebles e inmuebles, así como los demás derechos de propiedad, tales como hipotecas, cauciones y derechos de prenda;
- (b) las acciones, cuotas sociales y cualquier tipo de participación en sociedades;

- (c) títulos de crédito y derechos a prestaciones que tengan un valor económico; los préstamos estarán incluídos solamente cuando estén directamente vinculados a una inversión específica;
- (d) los derechos de propiedad intelectual, incluyendo en especial derechos de autor, patentes, diseños industriales, marcas, nombres comerciales, procesos técnicos, "know-how" y derechos de llave;
- (e) Las concesiones económicas conferidas por ley o por contrato, incluyendo las concesiones para la prospección, cultivo, extracción o explotación de recursos naturales.

Cualquier alteración en la forma legal en virtud de la cual se hayan invertido o reinvertido los activos no afectará su calidad de inversión de conformidad con este Acuerdo.

El término "inversor" designa:

- (a) toda persona física que sea nacional de las Partes de conformidad con su legislación;
- (b) toda persona jurídica constituida de conformidad con las leyes de una Parte y que tenga su sede en el territorio de dicha Parte.
- El término "ganancias" designa todo monto producido por una inversión, como utilidades, dividendos, intereses, regalías y otros ingresos corrientes, como así también ganancias de capital.

El término "territorio" designa el territorio nacional de cada Parte, incluyendo el mar territorial y aquellas zonas marítimas adyacentes al límite exterior del mar territorial, sobre las cuales cada Parte ejerce, de conformidad con el derecho internacional, derechos de soberanía o jurisdicción.

ARTICULO 2

Promoción de inversiones

- 1. Cada Parte promoverá en su territorio las inversiones efectuadas por inversores de la otra Parte, y admitirá dichas inversiones conforme a sus leyes.
- 2. Cada Parte otorgará, de conformidad con sus leyes, los permisos necesarios relativos a dichas inversiones y a la implementación de acuerdos y contratos de licencias para asistencia técnica, comercial o administrativa.
- 3. Los nacionales de cada Parte y los empleados, y sus familias, de un inversor de una Parte podrán, sujetos a la legislación de la otra Parte, entrar, permanecer y salir del país

de la última Parte nombrada con el propósito de llevar a cabo actividades respecto a inversiones en el territorio de esa Parte.

ARTICULO 3

Protección de inversiones

- 1. Cada Parte, en todo momento, asegurará un tratamiento justo y equitativo a las inversiones realizadas por inversores de la otra Parte y no obstaculizará su gestión, mantenimiento, uso, goce o enajenación de las mismas a través de medidas injustificadas o discriminatorias.
- 2. Cada Parte, una vez que haya admitido en su territorio inversiones realizadas por inversores de la otra Parte, otorgará plena protección legal a tales inversiones y les acordará un tratamiento no menos favorable que el acordado a las inversiones realizadas por sus propios inversores o de inversores de terceros Estados.
- 3. No obstante las disposiciones del párrafo (2) de este Artículo, el tratamiento de nación más favorecida no se aplicará a los privilegios que cada Parte otorgue a los inversores de un tercer Estado debido a su calidad de miembro o por su asociación con una zona de libre comercio, unión aduanera, mercado común o acuerdo regional.
- 4. Las disposiciones del Párrafo (2) de este Artículo no serán interpretadas en el sentido de obligar a una Parte a extender a los inversores de la otra Parte los beneficios de cualquier tratamiento, preferencia o privilegio resultante de un acuerdo internacional relativo total o parcialmente a cuestiones impositivas.

ARTICULO 4

Expropiación y compensación

- 1. Ninguna de las Partes tomará directa o indirectamente medida alguna de nacionalización o expropiación ni ninguna otra medida que tenga efecto equivalente contra inversiones en su territorio que pertenezcan a inversores de la otra Parte, salvo que las medidas se tomen por razones de utilidad pública, que no sean discriminatorias, en virtud de debido proceso legal y estén acompañadas de disposiciones para el pago de una pronta, adecuada y efectiva compensación. Dicha compensación corresponderá al valor de mercado que la inversión expropiada tenía inmediatamente antes de la expropiación o antes de que la inminente expropiación sea de conocimiento público, incluirá intereses a partir de la fecha de expropiación a una tasa comercial normal, será pagada sin demora y será efectivamente realizable y libremente transferible.
- 2. Los inversores de una Parte cuyas inversiones en el territorio de la otra Parte sufrieron pérdidas debido a guerra u otro conflicto armado, estado de emergencia nacional, rebelión, insurrección o disturbio recibirán, en lo que se refiere a restitución,

indemnización, compensación u otro resarcimiento, un tratamiento no menos favorable que el acordado a sus propios inversores o a los inversores de un tercer Estado.

ARTICULO 5

Transferencias

- 1. Cada Parte otorgará a inversores de la otra Parte la transferencia irrestricta de las inversiones y ganancias y en particular, aunque no exclusivamente, de:
- (a) el capital y sumas adicionales necesarias para el mantenimiento y desarrollo de las inversiones;
- (b) ganancias, beneficios, intereses, dividendos y demás ingresos corrientes;
- (c) los fondos para el reembolso de los préstamos que estén relacionados directamente con una inversión específica;
- (d) regalías y honorarios;
- (e) el producido de una venta o liquidación total o parcial de una inversión;
- (f) las compensaciones dispuestas en el Artículo 4;
- (g) los ingresos netos de los nacionales de una Parte a quienes se permite trabajar con relación a una inversión en el territorio de la otra.
- 2. Las transferencias se efectuarán sin demora en una moneda libremente convertible, al tipo de cambio normal aplicable a la fecha de la transferencia, de acuerdo con los procedimientos establecidos por la Parte en cuyo territorio se hizo la inversión, los cuáles no podrán afectar la sustancia de los derechos previstos en este Articulo. En ausencia de un mercado libre para cambio extranjero, dicha tasa de cambio no diferirá más que marginalmente de la tasa recíproca de las tasas de cambio que el Fondo Monetario Internacional (FMI) aplicaría en la fecha en que se efectúe la transferencia, si cambia el dinero de los países interesados por Derechos Especiales de Giro (DEG).

ARTICULO 6

Subrogación

1. Si una Parte o su organismo designado por éste realizara un pago a cualquiera de sus inversores en virtud de una garantía o un seguro contratado con respecto a una inversión, la otra Parte reconocerá la validez de la subrogación a favor de la primera Parte o su organismo designado respecto a todo derecho o título del inversor. La Parte o

su organismo designado, dentro de los límites de la subrogación, estará facultada a ejercer los mismos derechos que el inversor hubiera estado facultado a ejercer.

2. En caso de que la subrogación tuviera lugar conforme al párrafo (1) precedente, el inversor no interpondrá ningún reclamo a menos que cuente con la autorización de la Parte o su organismo designado para hacerlo.

ARTICULO 7

Aplicación de otras normas

Si las disposiciones legales de cualquiera de las Partes u obligaciones en virtud del derecho internacional vigentes actualmente o establecidas en adelante entre las Partes además de este Acuerdo o si cualquier acuerdo entre un inversor de una Parte y la otra Parte incluyera normas, ya sea generales o específicas facultando a las inversiones de los inversores de la otra Parte a un tratamiento más favorable que el acordado por el presente Acuerdo, dichas normas, en la medida en que sean más favorables, prevalecerán sobre el presente Acuerdo.

ARTICULO 8

Solución de controversias entre las Partes

- 1. Las controversias entre las Partes relativas a la interpretación o aplicación del presente Acuerdo serán, en la medida de lo posible, solucionadas a través de la vía diplomática por medio de consultas amistosas
- 2. Si una controversia entre las Partes no hubiera podido ser así solucionada en el término de seis meses a partir del momento del inicio de las negociaciones, ésta será sometida, a pedido de cualquiera de las Partes, a un Tribunal Arbitral.
- 3. Dicho tribunal arbitral estará compuesto para cada caso particular del siguiente modo. Dentro de los dos meses subsiguientes a la recepción del pedido de arbitraje cada Parte designará un miembro del tribunal. Estos dos miembros luego elegirán a un nacional de un tercer Estado quien con la aprobación de las dos Partes será designado Presidente del tribunal. El Presidente será designado dentro de los dos meses subsiguientes a la fecha de designación de los otros dos miembros.
- 4. Si dentro de los plazos estipulados en el párrafo 3 del presente Artículo no se hubieran realizado las designaciones necesarias, cualquiera de las Partes, en ausencia de cualquier otro acuerdo, podrá solicitar al Presidente de la Corte Internacional de Justicia que efectúe las designaciones necesarias. Si el Presidente es nacional de alguna de las Partes o le fuera imposible desempeñar dicha función, se solicitará al vicepresidente que efectúe las designaciones necesarias. Si el vicepresidente es nacional de alguna de las Partes o tampoco pudiera desempeñar dicha función, se invitará al miembro de la Corte

Internacional de Justicia que le siga en jerarquía que no es nacional de alguna de las Partes, a que efectúe los nombramientos necesarios.

5. El Tribunal Arbitral tomará su decisión por mayoría de votos. Dicha decisión será obligatoria para ambas Partes. Cada Parte sufragará los gastos de su propio miembro del tribunal y de su representación en los procedimientos de arbitraje; los gastos del Presidente del Tribunal así como los demás gastos serán en principio sufragados en partes iguales por las Partes. Sin embargo, el Tribunal podrá en su decisión establecer que una mayor proporción de gastos sea sufragada por una de las dos Partes, y esta decisión será obligatoria para ambas Partes. El Tribunal determinará su procedimiento.

ARTICULO 9

Solución de Controversias entre un Inversor y la Parte receptora de la Inversión

- 1. Toda controversia que surja dentro de los términos del presente Acuerdo entre una Parte y un inversor de la otra Parte será resuelta, en la medida de lo posible, en forma amistosa.
- 2. Si la controversia no hubiera podido ser así solucionada dentro de los seis meses subsiguientes a la fecha en que cualquiera de las partes planteó la controversia, podrá ser sometida, a pedido del inversor:
 - al tribunal competente de la Parte en cuyo territorio se hizo la inversión; o
 - a arbitraje internacional de acuerdo con las disposiciones del párrafo 3.

En el caso en que un inversor haya sometido o haya acordado someter una controversia al tribunal competente mencionado de la Parte en la que se efectuó la inversión o a arbitraje internacional, esta elección será definitiva.

- 3. En el caso de arbitraje internacional, la controversia será sometida, a elección del inversor:
 - al Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI) creado por la Convención sobre Arreglo de Diferencias relativas a las Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados, una vez que ambas Partes en el presente sean miembros del mismo. Si no se cumpliera con esta disposición, cada Parte dará su consentimiento para que la controversia sea sometida a arbitraje en virtud de las normas del Mecanismo Complementario del CIADI para la Administración de Procedimientos de Conciliación, de Arbitraje e Investigación, o

- a un tribunal de arbitraje creado para cada caso de conformidad con las Reglas de Arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI).
- 4. El tribunal arbitral decidirá de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo, la legislación de la Parte involucrada en la controversia, incluidas sus normas relativas a conflictos de leyes, los términos de todo acuerdo específico concluido con relación a la inversión y los principios pertinentes del derecho internacional.
- 5. El fallo arbitral será definitivo y obligatorio para las partes en la controversia. Cada Parte lo ejecutará de conformidad con su legislación.

ARTICULO 10

Alcance del Acuerdo

El presente Acuerdo se aplicará a todas las inversiones que se realicen con anterioridad o posterioridad a la entrada en vigor del mismo, pero las disposiciones del presente Acuerdo no se aplicarán a ninguna controversia, reclamo o diferendo que haya surgido con anterioridad a su entrada en vigor.

ARTICULO 11

Entrada en vigor, duración, modificación y terminación

- 1. El presente Acuerdo entrará en vigor el primer día del segundo mes a partir de la fecha en que las Partes se hayan notificado por escrito que han cumplido con los requisitos constitucionales para la entrada en vigor de este Acuerdo. Tendrá una duración de diez años. Posteriormente, permanecerá en vigor hasta la finalización de un plazo de doce meses a partir de la fecha en que alguna de las Partes notifique por escrito a la otra su decisión de darlo por terminado.
- 2. Con respecto a las inversiones efectuadas antes de la fecha en que tenga efecto la notificación de terminación, las disposiciones de los Artículos 1 al 9 permanecerán en vigor por un período adicional de quince años a partir de esa fecha.

- a un tribunal de arbitraje creado para cada caso de conformidad con las Reglas de Arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI).
- 4. El tribunal arbitral decidirá de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo, la legislación de la Parte involucrada en la controversia, incluidas sus normas relativas a conflictos de leyes, los términos de todo acuerdo específico concluido con relación a la inversión y los principios pertinentes del derecho internacional.
- 5. El fallo arbitral será definitivo y obligatorio para las partes en la controversia. Cada Parte lo ejecutará de conformidad con su legislación.

ARTICULO 10

Alcance del Acuerdo

El presente Acuerdo se aplicará a todas las inversiones que se realicen con anterioridad o posterioridad a la entrada en vigor del mismo, pero las disposiciones del presente Acuerdo no se aplicarán a ninguna controversia, reclamo o diferendo que haya surgido con anterioridad a su entrada en vigor.

ARTICULO 11

Entrada en vigor, duración, modificación y terminación

- 1. El presente Acuerdo entrará en vigor el primer día del segundo mes a partir de la fecha en que las Partes se hayan notificado por escrito que han cumplido con los requisitos constitucionales para la entrada en vigor de este Acuerdo. Tendrá una duración de diez años. Posteriormente, permanecerá en vigor hasta la finalización de un plazo de doce meses a partir de la fecha en que alguna de las Partes notifique por escrito a la otra su decisión de darlo por terminado.
- 2. Con respecto a las inversiones efectuadas antes de la fecha en que tenga efecto la notificación de terminación, las disposiciones de los Artículos 1 al 9 permanecerán en vigor por un período adicional de quince años a partir de esa fecha.

En fe de lo cual los abajo firmantes han suscripto el presente Acuerdo en dos originales, en idiomas español e inglés, siendo ambos igualmente auténticos.

Hecho en Buenos Aires, el 23 de julio de 1998.

POR LA REPUBLICA ARGENTINA

POR LA REPUBLICA DE SUDAFRICA

CARLOS SAUL MENEM

MU WELSON MANDELA

PROTOCOLO

Al firmar el Acuerdo entre el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República de Sudáfrica para la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones, los infrascriptos acordaron las siguientes disposiciones, que constituyen parte integral del Acuerdo:

I. Con respecto al Artículo 1, Párrafo 1:

Las disposiciones del presente Acuerdo no se aplicarán a las inversiones efectuadas por personas físicas que sean nacionales de la República de Sudáfrica y se encuentren en el territorio de la República Argentina si dichas personas hubieran estado, en el momento de la inversión, domiciliadas en la República Argentina por más de dos años, salvo que se pruebe que la inversión se admitió desde el exterior.

II. Con respecto a los Artículos 4 Párrafo 1 y 5:

Las disposiciones del presente Acuerdo relativas a transferencias no se aplicarán a nacionales de la República Argentina que hubieran obtenido residencia permanente en la República de Sudáfrica y hubieran decidido inmigrar a la República de Sudáfrica, completando el formulario requerido de control de intercambio, una vez que hubiera expirado un período de cinco años a partir de la fecha de la inmigración.

Esta disposición quedará sin efecto en el momento en que la República de Sudáfrica retire las limitaciones del control de intercambio.

III. Con respecto al Artículo 3:

- (i) No se interpretará que las disposiciones del Párrafo 2 del Artículo 3 extienden a los inversores de la República de Sudáfrica el beneficio de tratamiento, preferencia o privilegio alguno resultante de los acuerdos bilaterales que estipulan financiamiento concesional concluidos por la República Argentina con la República de Italia, el 10 de diciembre de 1987, y con el Reino de España el 3 de junio de 1988.
- (ii) Si la República de Sudáfrica acuerda ventajas especiales para instituciones financieras de desarrollo con participación extranjera y creadas para el fin exclusivo de asistencia al desarrollo aunque principalmente para actividades sin fines de lucro, la República de Sudáfrica no estará obligada a acordar dichas ventajas a otras instituciones financieras de desarrollo o a inversores de la República Argentina.
- IV. A fin de crear condiciones favorables para evaluar la situación financiera y los resultados de las actividades relativas a inversiones en el territorio de una Parte, esa Parte permitirá -no obstante sus propios requisitos de contabilidad y auditoría- que la inversión esté sujeta también a la contabilidad y auditoría regidas por normas a las que está sujeto el inversor en razón de sus requisitos nacionales o por normas internacionalmente aceptadas (por ej: Normas Internacionales de Contabilidad (IAS)

establecidas por la Comisión Internacional de Normas de Contabilidad (IASC)). El resultado de dicha contabilidad y auditoría será libremente transferible al inversor.

En fe de lo cual, los abajo firmantes han firmado el presente Protocolo, en dos originales en español e inglés, ambos igualmente auténticos.

Hecho en Buenos Aires, el 23 de julio de 1998

POR LA REPUBLICA ARGENTINA

POR LA REPUBLICA DE SUDAFRICA

CARLOS SAUL MENEM

Mulaudila NELSON MANDELA

AGREEMENT

BETWEEN

THE GOVERNMENT OF THE ARGENTINE REPUBLIC AND

THE GOVERNMENT OF THE REPUBLIC OF SOUTH AFRICA ON THE

PROMOTION AND RECIPROCAL PROTECTION OF INVESTMENTS

The Government of the Argentine Republic and the Government of the Republic of South Africa, (hereinafter jointly referred to as the "Parties", and in the singular as a "Party");

Desiring to intensify economic cooperation between both States.

Aiming at creating favourable conditions for investments by investors of one Party in the territory of the other Party,

Recognising that the promotion and protection of such investments on the basis of an agreement will stimulate individual business initiative and will increase prosperity in both States,

Hereby agree as follows:

ARTICLE 1 Definitions

In this Agreement:

"investment" means, subject to the domestic law of the Party in whose territory the investment is made, every kind of asset invested by an investor of the other Party in the territory of the first mentioned Party, subject to the laws and regulations of the latter, and includes in particular, though not exclusively:

- (a) Movable and immovable property as well as any other property rights, such as mortgages, liens and pledges;
- (b) shares, stocks and any other kind of participation in companies;
- (c) title to money and claims to performance having an economic value; loans only being included when they are directly related to a specific investment;
- (d) intellectual property rights including in particular copyrights, patents, industrial designs, trademarks, trade names, technical processes, know-how and goodwill;
- (e) business concessions conferred by law or under contract, including concessions to search for, cultivate, extract or exploit natural resources.

Any alteration in the legal form under which the assets have been invested or reinvested shall not affect their qualification as investments according to this Agreement.

"investor" means:

- (a) any natural person who is a national of a Party in accordance with its laws:
- (b) any legal person constituted in accordance with the law of a Party and having its seat in the territory of that Party.

"returns" means all amounts yielded by an investment such as profits, dividends, interest, royalties and other current incomes, as well as capital gains.

"territory" means the national territory of either Party including those maritime areas adjacent to the outer limit of the territorial sea of the national territory, over which the Party concerned may, in accordance with international law, exercise sovereign rights or jurisdiction.

ARTICLE 2 Promotion of investments

- 1. Each Party shall promote in its territory investments by investors of the other Party and shall admit such investments subject to its law.
- 2. Each Party shall grant, subject to its law, the necessary permits in connection with such investments and with the carrying out of licensing agreements and contracts for technical, commercial or administrative assistance.

3. The nationals of each Party and the employees, and their families, of an investor of one Party, shall, subject to the law of the other Party, be permitted to enter into, remain in and leave the country of the last named Party, for the purpose of carrying out activities with regard to investments in the territory of that Party.

ARTICLE 3 Protection of investments

- 1. Each Party shall at all times ensure fair and equitable treatment of the investments by investors of the other Party and shall not impair the management, maintenance, use, enjoyment or disposal thereof through unjustified or discriminatory measures.
- 2. Each Party, once it has admitted investments in its territory by investors of the other Party, shall grant full legal protection to such investments and shall accord them treatment which is no less favourable than that accorded to investments by its own investors or by investors of third States.
- 3. Notwithstanding the provisions of Paragraph (2) of this Article, the treatment of the most favoured nation shall not apply to privileges which either Party accords to investors of a third State because of its membership in, or association with a free trade area, customs union, common market or regional agreement.
- 4. The provisions of Paragraph (2) of this Article shall not be construed so as to oblige one Party to extend to investors of the other Party the benefit of any treatment, preference or privilege resulting from an international agreement relating wholly or mainly to taxation.

ARTICLE 4

Expropriation and compensation

- 1. Neither of the Contracting Parties shall take any measure of nationalization or expropriation or any other measure having the same effect against investments in its territory belonging to investors of the other Party, unless the measures are taken in the public interest, on a non discriminatory basis, under due process of law and accompanied by provisions for the payment of prompt, adequate and effective compensation. Such compensation shall amount to the market value of the expropriated investment immediately before the expropriation or before the impending expropriation became public knowledge, shall include interest from the date of expropriation at a normal commercial rate, shall be paid without delay and shall be effectively realizable and freely transferable.
- 2. Investors of one Party who suffer losses of their investments in the territory of the other Party due to war or other armed conflict, a state of national emergency,

3

revolt, insurrection or riot shall be accorded, with respect to restitution, indemnification, compensation or other settlement, treatment which is no less favourable than that accorded to its own investors or to investors of any third state.

ARTICLE 5

Transfers

- 1. Each Party shall grant to investors of the other Party the unrestricted transfer of investments and returns and in particular, though not exclusively, of -
 - (a) the capital and additional sums necessary for the maintenance and development of the investments;
 - (b) gains, profits, interests, dividends and other current income;
 - (c) funds in repayment of loans that are directly related to a specific investment;
 - (d) royalties and fees;
 - (e) the proceeds from a total or partial sale or liquidation of an investment;
 - (f) compensations provided for in Article 4;
 - (g) the net earnings of nationals of one Party who are allowed to work in connection with an investment in the territory of the other Party.
- 2. Transfers shall be effected without delay in a freely convertible currency, at the normal applicable exchange rate at the date of the transfer, in accordance with the procedures established by the Party in whose territory the investment was made, which shall not impair the substance of the rights set forth in this Article. In the absence of a free market for foreign exchange, such exchange rates shall not differ more than marginally from the cross rate of the exchange rates the International Monetary Fund (IMF) would apply on the date the transfer is made, if it exchanges the money of the countries concerned for Special Drawing Rights (SDR).

ARTICLE 6 Subrogation

1. If a Party or its designated agency makes a payment to any of its investors under a guarantee or insurance it has contracted in respect of an investment, the other Party shall recognize the validity of the subrogation in favour of the former Party or its designated agency to any right or title held by the investor. The Party or its

- designated agency shall, within the limits of subrogation, be entitled to exercise the same rights which the investor would have been entitled to exercise.
- 2. In the case of subrogation as defined in paragraph (1) above, the investor shall not pursue a claim unless authorized to do so by the Party or its designated agency.

ARTICLE 7 Application of other rules

If the provisions of law of either Party or obligations under international law existing at present or established hereafter between the Contracting Parties in addition to the present Agreement or if any agreement between an investor of one Party and the other Party contain rules, whether general or specific entitling investments by investors of the other Party to treatment more favourable than is provided for in the present Agreement, such rules shall, to the extent that they are more favourable, prevail over the present Agreement.

<u>ARTICLE 8</u> Settlement of Disputes between the Parties

- 1. Disputes between the Parties concerning the interpretation or application of this Agreement should, if possible, be settled through the diplomatic channel.
- 2. If a dispute between the Parties cannot thus be settled within six months from the beginning of the negotiation, it shall upon the request of either Contacting Party be submitted to an arbitral tribunal.
- 3. Such an arbitral tribunal shall be constituted for each individual case in the following way. Within two months of the receipt of the request for arbitration each Party shall appoint one member of the tribunal. Those two members shall then select a national of a third State who on approval by the two Parties shall be appointed Chairman of the tribunal. The Chairman shall be appointed within two months from the date of appointment of the other two members.
- 4. If within the periods specified in paragraph 3 of this Article the necessary appointments have not been made, either Party may, in the absence of any other agreement, invite the President of the International Court of Justice to make any necessary appointments. If the President is a national of either Party or if he is otherwise prevented from discharging the said function, the Vice-President shall be invited to make the necessary appointments. If the Vice-President is a national of either Party or if he too is prevented from discharging the said function, the member of the International Court of Justice next in seniority who is not a national of either Party shall be invited to make the necessary appointments.

5. The arbitral tribunal shall reach its decision by a majority of votes. Such decision shall be binding on both Parties. Each Party shall bear the cost of its own member of the tribunal and of its representation in the arbitral proceedings; the cost of the Chairman and the remaining costs shall in principle be borne in equal parts by the Parties. The tribunal may, however, in its decision direct that a higher proportion of costs shall be borne by one of the two Parties, and this award shall be binding on both Parties. The tribunal shall determine its own procedure.

ARTICLE 9

Settlement of Disputes between an investor and the host Party

- 1. Any dispute which arises between a Party and an investor of the other Party in terms of this Agreement shall be settled amicably if possible.
- 2. If the dispute cannot be settled amicably within six months following the date on which the dispute has been raised by either party, it may be submitted, upon request of the investor, either to:
 - the competent tribunal of the Party in whose territory the investment was made: or
 - international arbitration according to the provisions of paragraph 3.

Where an investor has submitted a dispute to the aforementioned competent tribunal of the Party where the investment has been made or to international arbitration, this choice shall be final.

- 3. If a dispute is to be settled by international arbitration, the dispute shall be submitted, at the investor's choice, either to
 - the International Centre for the Settlement of Investment Disputes (ICSID) created by the Convention on the Settlement of Investment Disputes between States and Nationals of other States, once both Parties herein become members thereof. As far as this provision is not complied with, each Party consents that the dispute be submitted to arbitration under the regulations of the ICSID Additional Facility for the Administration of Conciliation, Arbitration and Fact-Finding Proceedings, or
 - an arbitration tribunal set up from case to case in accordance with the Arbitration Rules of the United Nations Commission on International Trade Law (UNCITRAL).
- 4. The arbitration tribunal shall act in accordance with the provisions of this

Agreement, the law of the Party involved in the dispute, including its rules on conflict of law, the terms of any specific agreement concluded in relation to such an investment and the relevant principles of international law.

5. The arbitral decision shall be final and binding on the parties to the dispute. Each Party shall execute such decisions in accordance with its law.

ARTICLE 10 Scope of the Agreement

This Agreement shall apply to all investments, whether made before or after the date of entry into force of this Agreement, but the provisions of this Agreement shall not apply to any dispute, claim or difference which arose before its entry into force.

ARTICLE 11

Entry into force, duration, and termination

- 1. This Agreement shall enter into force on the first day of the second month following the date on which the Parties notify each other in writing that their constitutional requirements for the entry into force of this Agreement have been fulfilled. It shall remain in force for a period of 10 years. Thereafter it shall remain in force until the expiration of twelve months from the date that either Party in writing notifies the other Party of its decision to terminate this Agreement.
- 2. In respect of investments made prior to the date when the notice of termination of this Agreement becomes effective, the provisions of Articles 1 to 9 shall remain in force for a further period of fifteen years from that date.

In witness whereof the undersigned have signed this Agreement in two originals, in the Spanish and English languages, both being equally authentic.

Done at Buenos Aires, on July 23., 1998.

FOR THE ARGENTINE REPUBLIC

FOR THE REPUBLIC OF SOUTH AFRICA

CARLOS SAUL MENEM

NELSON MANDELA

Managa

PROTOCOL

On signing the Agreement between the Government of the Argentine Republic and the Government of the Republic of South Africa on the Promotion and Reciprocal Protection of Investments, the undersigned have agreed on the following provisions which constitute an integral part of the Agreement:

I. With reference to Article 1, Paragraph 1:

The provisions of this Agreement shall not apply to the investments made by natural persons who are nationals of the Republic of South Africa in the territory of the Argentine Republic if such persons have, at the time of the investment, been domiciled in the Argentine Republic for more than two years, unless it is proved that the investment was admitted into its territory from abroad.

II. With reference to Article 4 Paragraphs 1 and 5:

The provisions of this Agreement relating to transfers shall not apply to nationals of the Argentine Republic who have obtained permanent residence in the Republic of South Africa and who have decided to immigrate to the Republic of South Africa, by completing the required exchange control form, once a five-year period from the date of immigration has lapsed.

This provision shall terminate upon removal of the relevant exchange control limitations by the Republic of South Africa.

III. With reference to Article 3:

- (i) The provisions of Paragraph 2 of Article 3 shall neither be construed so as to extend to investors of the Republic of South Africa the benefit of any treatment, preference or privilege resulting from the bilateral agreements providing for concessional financing concluded by the Argentine Republic with the Republic of Italy on 10 December 1987 and with the Kingdom of Spain on 3 June 1988.
- (ii) If the Republic of South Africa accords special advantages to development finance institutions with foreign participation and established for the exclusive purpose of development assistance though mainly nonprofit activities, the Republic of South Africa shall not be obliged to accord such advantages to other development finance institutions or to investors of the Argentine Republic.
- IN In order to create favourable conditions for assessing the financial position and results of activities related to investments in the territory of a Party, that Party shall notwithstanding its own requirements for bookkeeping and auditing permit the investment to be subject also to bookkeeping and auditing according

to standards which the investor is subjected to by his national requirements or according to internationally accepted standards (eg. International Accountancy Standards -IAS-) drawn up by the International Accountancy Standards Committee -IASC-). The result of such accountancy and audit shall be freely transferable to the investor.

In witness whereof the undersigned have signed this Protocol in two originals, in the Spanish and English languages, both being equally authentic.

Done at Buenos Aires, on July 23, 1998.

FOR THE ARGENTINE REPUBLIC

FOR THE REPUBLIC OF SOUTH AFRICA

CARIXOS SÁVIL MENEM

MUCULOU